

**JUEZ AD-HOC FERNANDO ÁLVAREZ ROJAS
JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ AD-HOC: FERNANDO ÁLVAREZ ROJAS
Expediente: 110013-33-35-022-2012-00025-00
Demandante: DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho la DEMANDA, instaurada en ejercicio del MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA, por intermedio de su apoderado judicial, contra LA NACION y la RAMA JUDICIAL proveniente del Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C., previa referencia de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 11 de julio de 2012, el apoderado del señor DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en contra de los actos administrativos No. DESAJ11-JR-3473 del 6 de octubre de 2011, la Resolución No. 12832 del 14 de diciembre de 2011 y del Acto Administrativo Ficto o Presunto que generó el silencio administrativo negativo de la entidad demandada, mediante los cuales se negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales del demandante, en aplicación del 30% de la prima especial como factor salarial, por el tiempo durante el cual se desempeñó como Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá. D.C.

Igualmente, se solicitó en la demanda que se declare que el 30% de la prima especial que recibe el señor DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA, como Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá. D.C., constituye factor salarial desde el 01 de septiembre de 2000 hasta que se produzca su retiro.

2. Mediante Auto de fecha 8 de agosto de 2012, el Juzgado Veintidós Administrativo del Círculo de Bogotá D.C., se declaró impedido para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. El 24 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió declarar fundado el impedimento de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y ordenó que se designará a un Juez Ad –Hoc de la lista de conjuces.

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante oficio No. 384 del 18 de marzo del 2015 remitió el expediente a la Jefe de Apoyo para los Jueces Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien a su vez se lo asignó al Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
5. Mediante Auto de fecha de 1 de junio de 2015 el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., manifestó su impedimento para tramitar el presente proceso y remitió el expediente nuevamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que todos los Jueces Administrativos de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., tenían el mismo interés.
6. Mediante Auto de fecha 26 de junio de 2015 la subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el expediente a la Secretaría General para que designara Juez Ad- Hoc.
7. El 7 de julio de 2016, se realizó el sorteo en que resultó designado el suscrito como juez Ad hoc del presente asunto y el 23 de agosto de 2016 tome posesión en el cargo sin que se me hiciera entrega del expediente.

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO

Es importante aclarar que de acuerdo al trámite de los impedimentos establecido en el artículo 131 del C.P.A.C.A., se nombra conjuez cuando todos los jueces administrativos se encuentren impedidos para conocer de determinado asunto, como sucedió en este caso.

De acuerdo a esto, el suscrito considera que el juez ad hoc entra a reemplazar al primer juez al que le correspondió la demanda por reparto, y en ese sentido, este proceso se deberá tramitar bajo el primer número de radicado que le fue asignado a la demanda por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual corresponde al No. 110013335022201200025-00.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda incoada por el señor DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA contra la Nación y la Rama Judicial, deberá ser inadmitida por los argumentos que se exponen a continuación:

1. CAUSALES DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda cuando ésta no cumpla con los requisitos señalados en la ley.

Las condiciones que se deben cumplir para la presentación de la demanda se encuentran consagradas en el artículo 162 de la precitada norma, así:

"1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”¹

Para hacer el encuadramiento típico en las causales de rechazo, se debe tener en cuenta:

1. **Respecto al requisito de procedibilidad:** El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, estableció que, antes de presentar la demanda, se tiene la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial previa, en asuntos que sean conciliables, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento de derecho de un acto administrativo particular.

Tratándose de este requisito en materia laboral, la exigibilidad del requisito tiene aplicación restringida a cuando recaiga sobre derechos de carácter incierto y discutible, tal como lo precisa el Consejo de estado en sentencia de 1 de septiembre de 2009².

2. **Agotamiento de recursos obligatorios en actuación administrativa:** Igualmente, antes de la presentación de la demanda deberán haberse ejercido y decidido los recursos que fueran obligatorios, cuando ésta vaya enfocada a declarar la nulidad y restablecimiento de derecho. En caso de presentarse el silencio administrativo negativo, se puede demandar directamente.
3. **Juramento estimatorio:** Otro de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, consiste en la presentación del juramento estimatorio para el reconocimiento de la indemnización o compensación que se pretenda, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a los procesos contenciosos administrativos por la remisión consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como lo señala el Consejo Estado en auto de 24 de septiembre de 2015:

“Conocido el contenido de la actuación, la Sala considera que el a quo acertó al entender que el requisito previsto en el 206 del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio, que de conformidad con el numeral 6º del artículo 90 del mismo Estatuto da lugar a la inadmisión de la demanda, es aplicable en materia contenciosa administrativa.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

² Consejo de Estado Sección Segunda - Subsección "A" C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Sentencia de 1 de septiembre de 2009 Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC)



En efecto, la Ley 1437 de 2011 establece en el artículo 306 que, en los aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil (en este caso Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, y toda vez que el C.P.A. y C.A. no tiene pronunciamiento expreso sobre el juramento estimatorio, lo contemplado en dicho Estatuto General es aplicable.”³

Ahora bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al juramento estimatorio como requisito de admisibilidad de la demanda, en el siguiente sentido:

“el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”⁴.

Así las cosas, se evidencia que el juramento estimatorio es un requisito de admisibilidad de la demanda que aplica a las acciones que se pretendan adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

4. **Anexos de la demanda:** De acuerdo con el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la demanda deben presentarse, entre otros, los siguientes anexos:

1. Copia de los actos acusados con la constancia de notificación o ejecución. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.
2. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
3. Por otra parte, se hace necesario que el demandante allegue copia de la demanda en medio magnético, para surtir las notificaciones electrónicas a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

2. CASO CONCRETO

Precisadas las causales de inadmisión y los requisitos de admisión de la demanda, se verificará el cumplimiento de los mismos en la demanda presentada por el apoderado de la demandante, así:

³ Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Primera, Providencia del 24 de septiembre de 2015, Expediente No. 25000-23-41-000-2014-01260-01, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 067 del 17 de febrero de 2016 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



1- Juramento estimatorio:

Debido a que del análisis de las pretensiones se corroboró que se solicita el reconocimiento de una compensación, se hace necesario que la parte demandante realice el juramento estimatorio sobre la cuantía que se pretende reclamar en este asunto, de acuerdo a lo dispuesto artículo 206 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos contenciosos administrativos por la remisión general consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

2- Anexos de la demanda:

Teniendo en cuenta que en la pretensión No. 3 se solicita la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, al no haberse resuelto para la fecha de presentación de la demanda el recurso de apelación interpuesto en contra del oficio DESAJ11-JR-3473 del 6 de octubre de 2011, se requiere que la parte demandante confirme si a la fecha, la entidad demandada emitió la decisión de ese recurso.

En caso afirmativo, se le solicita anexe la copia del acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de apelación con la respectiva constancia de notificación o ejecución.

Igualmente, se requiere que se allegue copia de la demanda en medio magnético, con el fin de surtir las notificaciones electrónicas a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3- Dirección de notificaciones del apoderado.

Se le solicita al apoderado de la parte demandante que ratifique que el correo electrónico que aparece en la parte final de cada hoja de la demanda, el cual corresponde al e-mail: hector@carvajallondono.com, es su dirección electrónica para efectos de notificaciones conforme lo exige el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, este Despacho en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la **DEMANDA** instaurada por el señor **DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a fin de que el apoderado de la parte actora:

1. En virtud del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, se sirva realizar el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos, respecto de lo que pretende sea reconocido, con ocasión de la demanda.



2. Aclare si el recurso de apelación interpuesto el 21 de octubre de 2011, en contra del oficio DESAJ11-JR-3473 del 6 de octubre de 2011, ya fue resuelto por la entidad demanda o si continua pendiente de respuesta.
3. En caso que el recurso de apelación precitado haya sido resuelto, allegue copia del acto administrativo y su constancia de notificación y ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
4. Allegue copia de la demanda en medio magnético, con el fin de surtir las notificaciones electrónicas a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Aclare expresamente que El correo electrónico que aparece en la parte final de cada hoja de la demanda, el cual corresponde al e-mail: hector@carvajallondono.com, es su dirección electrónica para efectos de notificaciones conforme lo exige el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce poder para actuar al abogado **HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, identificado con C.C. 19.338.748 de Bogotá D.C. y T.P. 30.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1 -C1).

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición frente a la inadmisión de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la parte demandante que el proceso se tramitará bajo el radicado No. 110013335022201200025-00 y que los memoriales y las notificaciones de las providencias que en el trámite de la misma se expidan, deberán ser consultadas en el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

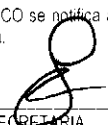
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ AD-HOC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **3 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

